REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00154-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Establecimiento de Sanidad Militar 3117 base aérea German Olano
Accionante	Ananías Graterol Beltrán
Decisión	Concede amparo constitucional
Agente Oficiosa	Martha Patricia Graterol Rangel
Sentencia No.	104

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARTHA PATRICIA GRATEROL RANGEL como agente oficiosa del señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN frente al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3117 BASE AÉREA “GERMAN OLANO”.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Alega la promotora de las diligencias se le amparen los derechos fundamentales al señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS presuntamente conculcados por las convocadas.

De forma sintética relató los siguientes hechos y pretensiones:

1. Es civil pensionado de la Fuerza Aérea de Colombia.
2. Por este motivo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio de la dirección de sanidad militar.
3. Es una persona que cuenta con 83 años de edad y ha sido diagnosticado con: 1. Demencia senil avanzada. 2. Insuficiencia renal crónica. 3. Diabetes. 4. Hipertensión. 5. Riesgo vascular mayor del 30%. 6. Dificultad para caminar. 7. Temblores. 8. Mareos. 9. Vahídos. 10. Dislidemia. 11. Hipotiroidismo. 12. Ceguera en ambos ojos.
4. Debido a múltiples patologías le deben recetar diferentes medicamentos.
5. No se desplaza por sus propios medios por ello debe ser asistido con silla de ruedas para asistir a controles y consultas.
6. Por la demencia senil, la insuficiencia renal crónica y avanzada edad no controla esfínteres por ello debe utilizar pañales desechables.
7. El accionante debe usar tres pañales diarios.
8. Relata que el señor ANANIAS GRATEROL fue diagnosticado con una infección urinaria razón por la cual el uso de pañales aumentó de 2 a 3 diarios, suma que equivale en el mes a 90 pañales.
9. Los gastos en pañales ascienden a la suma de $ 550.000 mensuales.
10. Aunado a lo anterior hacen uso de crema lubriderm, la cual tiene un valor de $ 38.000 y al mes hacen uso de dos presentaciones, para un gasto total de $ 76.000.
11. Esgrime como gastos de servicios públicos mensuales los siguientes:

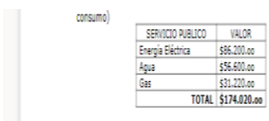
consumo)

SERVICIO PUBLICO	VALOR
Energía Eléctrica	$86.200.oo
Agua	$56.600.oo
Gas	$31.220.oo
TOTAL	$174.020.oo

12. Costos de cremas hidratantes y pañales:

INSUMO	VALOR
Pañales desechables para adultos	$550.000.oo
Crema hidratante Lubriderm	$76.000.oo
TOTAL	$626.000.oo

13. Debido a las ocupaciones de los hijos del accionante contrataron los servicios de una cuidadora a quien le cancelan mensualmente la suma de $ 500.000, agregan que por concepto de impuesto predial sobre el bien inmueble identificado con código catastral No. 01-00-018-0010-000, obligación que es una carga económica para el señor ANANIAS GRATEROL.
14. En alimentación los costos de concretan en la suma de $ 350.000.
15. La pensión que recibe mensual el señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN es de $ 1.510.775.91 pero la misma según la agente oficiosa no alcanza para cubrir las necesidades básicas que actualmente tiene su padre.
16. Por lo expuesto radicaron derecho de petición ante la Dirección de Sanidad Militar solicitando el suministro de 60 pañales, pero la misma fue negada.
17. Concreta su petición en lo siguiente: *"…Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al ESM-3056, expedir ordenes administrativas que respalden de manera efectiva y real que al Sr. ANANIAS GRATEROL BELTRAN, le sean entregados 90 pañales mensuales, 03 paquetes de paños húmedos y 02 tarros de crema antiescaras LUBRIDERM x 500 gramos, de igual manera que en el evento que se llegaren a necesitar estudios, exámenes de laboratorio, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, lentes medicados, pruebas diagnósticas, medicamentos, terapias de rehabilitación y/o traslado en ambulancia o cualquier otro elemento o artículo que llegare a necesitar para mejorar su salud estos sean autorizados y entregados sin dilación alguna y de forma efectiva…"*

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 23 de marzo del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1 FUERZA AÉREA COLOMBIANA "GERMAN OLANO" y la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al JEFE DE SALUD DE LA FUERZA AEREA, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con

el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

El Comando Aéreo de Combate No. 1, no ostenta una legitimación por pasiva ya que *como Unidad Militar Aérea ubicada en Puerto Salgar – Cundinamarca, cumple la función de realizar presencia por parte de la Fuerza Aérea Colombiana en esta región del país* consistente en ejercer la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; dedicando exclusivamente todos sus recursos y esfuerzos a ejercer la misión encomendada; *como elemento accidental y ocasional.*

Dentro de las instalaciones físicas del Comando Aéreo de Combate, se encuentra el Establecimiento de Sanidad Militar (ESM 3117), el cual a pesar de estar dentro de los predios del Comando Aéreo de Combate, no depende funcionalmente del mismo, no ostenta ninguna relación de dependencia jerárquica, administrativa, ni de ninguna naturaleza fáctica o jurídica, más que ocupar un espacio para su funcionamiento; toda vez que el Establecimiento de Sanidad Militar (ESM 3117) depende única y exclusivamente para efectos funcionales, administrativos y jerárquicos de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, y la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA). Por lo narrado solicitan ser desvinculados del presente tramite.

La Dirección General de Sanidad Militar informó que al verificar en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), establecieron que el señor Ananías Graterol Beltrán figura registrado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y pertenece a la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana quien, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Comando Aéreo de Combate No.1 FAC, es el directo responsable para la prestación de servicios de salud al mismo.

Tambien mencionaron que no tienen competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios toda vez que de conformidad con lo establecido en el articulo 10 de la Ley 352 de 1997 sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales, aseguran que la Jefatura de Salud de La Fuerza Aérea, tiene la función legal de prestar los servicios

de salud por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar, en virtud del artículo 14 de la Ley 352 de 1997, en concordancia con el artículo 16 del Decreto-ley 1795 de 2000 y se encuentra representada Legalmente por el señor Brigadier General OSCAR ZULUAGA CASTAÑO. Solicitan ser desvinculados del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Elementos Materiales Probatorios Relevantes para el asunto

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Historia clínica
- Comprobantes de pago.
- Facturas de venta.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Previo a cualquier pronunciamiento vale la pena acotar que la Dirección General de Sanidad Militar es un organismo de orden nacional por eso en principio el reparto en este caso se debe hacer es a los jueces del circuito, sin embargo, la suscrita acatará las directrices impartidas por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Mixta en casos donde ha zanjado controversias sobre la competencia para conocer Acciones de Tutela así:

> *"…En el conflicto de competencia que se analiza, es evidente que el conocimiento por razón de la materia estaría radicado única y exclusivamente, para efectos de reparto, en el Juzgado con categoría de Circuito pues basta con analizar que el Banco Agrario de Colombia, según el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, "es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural" de donde emerge que bajo la égida del artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de*

tutela, el conocimiento en razón a la competencia, vía reparto, en principio debía ser asignado al Juzgado con categoría Circuito. A su turno, el artículo 2.3.1.2.1 contempla que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, "conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos", una de cuyas hipótesis para la distribución es que las acciones de tutela que "se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría" (subrayas de la Sala).Ahora bien, aunque la acción de amparo no está destinada a ser asignada a un Juzgado con categoría municipal, no soslayarse los criterios de conocimiento a prevención que dimanan de la propia Carta Política y que fueron desarrollados en el citado artículo 37 del Decreto 2591; en efecto, se resalta que debe ser respetada la competencia del Funcionario judicial en sede de tutela, en tanto no solo cabe examinar los supuestos fácticos del escrito genitor, sino la naturaleza de la entidad accionada y las reglas de reparto que han sido diseñadas por el Legislador, pues corresponden a un panorama de valoración al momento de su reparto por la Oficina Administrativa respectiva o por los propios jueces cuando lo tienen a su cargo, aun cuando del libelo introductor se desprenda aspecto ajeno; empero, las gestiones desplegadas en el asunto revisado, fueron contrarias a los postulados normativos, por lo cual el Juzgado al cual en su inicio le fue asignada la contienda, debió imprimirle el trámite legal, máxime cuando no se trataba de una controversia sometida al escrutinio obligatorio del superior funcional. Es inadmisible por tanto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, hubiera remitido la presente acción a Juzgado con categoría de Circuito, ya que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha delimitado que en acciones de tutela el asunto debe ser conocido por la célula judicial a la cual le correspondió por reparto. Al respecto véase, entre otras decisiones, el Auto 129 de 2017 del Máximo Intérprete Constitucional en el cual adoctrinó: "... Ahora bien, en diferentes oportunidades1 esta Corporación ha concluido que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. 4. En este sentido, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, expresamente establece que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". Igualmente, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las "reglas de reparto de la acción de tutela" y en ningún caso define la competencia de los despachos judiciales. Al respecto, esa Corporación ha precisado que: "la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art.29 ibídem)" Así las cosas, la Sala Mixta de Decisión encuentra que en el presente caso no se presentó ni siquiera de forma aparente un conflicto negativo de competencia, lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes pues huelga recordar que la Corte en pleno por auto de 24 de enero de 2018 reiteró que la observancia de la norma relacionada con el reparto "no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en este son meramente de reparto". E insistió en que "una interpretación equivocada del decreto impediría garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) e implicaría una transgresión a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 C.P.)", argumento del que se valió la Sala Plena para dejar sin efectos el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga -Sala Constitucional-, por ser la autoridad judicial a quien "se repartió en primer término la solicitud" y ordenó que se le remitiera el expediente para que, de forma inmediata, iniciara el trámite y profiriera decisión de fondo. Por si fuera poco, previno a dicho Tribunal "para que, en lo sucesivo, se abstenga de argumentar su falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 (hoy artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015), en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional". Cambiando lo que haya que cambiar, igual predicamento es aplicable al Decreto 1983 de 2017 que, por lo mismo, supone que no es dable provocar una colisión como la analizada en este evento…[1]"

[1] Decisión conflicto de competencia radicado No. 2021-00107 MP. William Salazar Giraldo, Tribunal Superior de Manizales, Sala Mixta del 09 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN, promueve la acción de tutela a través de agente oficioso encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a las entidades accionadas, encargadas de la prestación del servicio público de salud, se les endilgan las omisiones que presuntamente agravian los derechos fundamentales de la accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

De cara a las pruebas obrantes al interior del cartulario, el análisis se centrará en definir si existe vulneración al derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social del señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN, en razón a la omisión del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3117 BASE AÉREA “GERMAN OLANO” de autorizar y entregarle los pañales desechables que le fueron prescritas por su médico tratante, además de establecer si es procedente a través del mecanismo constitucional ordenar su suministro.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Derecho Fundamental a la Salud

Por sabido se tiene que la Carta Política de 1991, consagra la acción de tutela con el objetivo de salvaguardar de manera inmediata y efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando aquellos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos señalados por la ley.

De los reiterados pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional se extrae que la salud concebida como derecho fundamental autónomo, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que abarcan su protección tanto en la esfera física y funcional de la persona como en el ámbito mental y psicológico, de lo que es viable sostener que el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia material del ser humano, sino es extensivo a la parte psíquica y afectiva del mismo.

Por su lado, la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se regula, entre otros, lo concerniente al sistema de seguridad social en salud, consagra entre sus principios rectores aquel denominado *"integralidad"* definido como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley"*[2]

Más adelante, a voces de la citada ley y en consonancia con el referido principio, se consagra la protección integral de los usuarios del sistema, de acuerdo con la cual se constituye en obligación brindar a aquellos "*(…) información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia (…)"*[3]*.*

[2]Ley 100 de 1993, Artículo 2
[3]Artículo 153 Idém

Se encuentra entonces mención no sólo en la ley y sus decretos reglamentarios, sino también en reiterados pronunciamientos de la jurisprudencia patria, de la integralidad que debe revestir la atención en salud de los ciudadanos, por lo que resulta pertinente que se suministre dicha atención tanto para el tratamiento de la enfermedad, como para la rehabilitación del paciente, sin que ello resulte bajo ninguna óptica excesivo, sino por el contrario necesario. Así lo ha entendido la Alta Corporación Constitucional:

> *"Lo anterior, permite concluir que, a la luz de este principio, las instituciones que prestan los servicios de salud, ya sean EPS, ARS o IPS,* ***deben buscar la recuperación total de la persona, ya que no basta con el diagnóstico aislado de un médico, si no se acompaña de los procedimientos y tratamientos necesarios que materialicen el derecho a la salud.****"*[4](Negrillas fuera del texto)

Anteriormente en sentencia T-278 de 2009 la Corporación sostuvo:

> *"En consecuencia, la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio…"*

De lo dicho surge claro que la vulneración de los derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas ameritan su protección inmediata, es deber del juez constitucional intervenir cuando la magnitud de la vulneración así lo requiera, para dar cumplimiento de manera real y efectiva a la protección y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y más en los casos en los cuales se ven afectados sujetos de especial protección.

3.4.2. Suministro de insumos, elementos y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

En punto del suministro de insumos, medicamentos y diversos servicios frente a los cuales se encuentra una expresa exclusión en el Plan Obligatorio de Salud, en principio

[4]Sentencia T-924 de 2010

se tiene que es responsabilidad del usuario asumir sus costos. Sin embargo, ha sido pacífica la jurisprudencia del Máximo Órgano Constitucional en reconocer la procedencia de la solicitud ante las EPS's y la misma procedencia de la acción de amparo cuando los mismos son negados, frente al cumplimiento de ciertas condiciones, que se han sintetizado así:

> *"(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
>
> *(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
>
> *(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*
>
> *(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."*[5]

3.5 Supuestos Fácticos

De cara al material probatorio obrante en el dossier, se encuentra claramente acreditado que el señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN, se encuentra actualmente, afiliado a la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana y ha sido diagnosticado con: "HIPERTENSIÓN ESENCIAL", "DERMATITIS", "SINDORME SECO", "CEGUERA BILATERAL", "INSOMNIO NO ORGANICO", "DIABETES", "HIPOTIROIDISMO"," DEMENCIA SENIL", "INCONTINENCIA URINARIA".

Como norte para proveer lo que en derecho corresponde al interior de la acción, se tendrá en cuenta que el afectado es sujeto de especial protección constitucional, debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que lo ubica en un estado de debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos por lo que requiere de una mayor protección por parte del Estado y la sociedad.

Descendiendo a la petición principal del asunto que ocupa al despacho de conformidad con las reglas decantadas por la jurisprudencia patria, descritas en los supuestos

[5]Sentencia T-154 de 2014

jurídicos que anteceden y, lo que resultó probado en este trámite tutelar, es posible predicar que la JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA , se encuentra en la obligación de brindar al actor los insumos prescritos por su médico tratante, los cuales requiere para tener una vida en condiciones dignas, pese a que algunos no hagan parte del PBS.

Cabe recordar sobre este asunto que a la EPS le asiste la obligación de brindar al actor todos los servicios médicos que requiere, quien es sujeto de especial protección por ser un paciente con patologías especiales, sin que bajo ningún supuesto la entidad se sustraiga de sus obligaciones de brindar al antedicho un tratamiento integral a su enfermedad, de quien quedó acreditado que requiere los insumos reclamados para el manejo de las mismas, pues la omisión de suministro de dichos elementos por la seriedad de la patología indubitablemente pueden poner en riesgo la salud, el bienestar del paciente y su vida en condiciones dignas.

En el presente asunto, la accionante MARTHA PATRICIA GRATEROL RANGEL, presentó acción de tutela actuando como agente oficiosa de su padre, al considerar vulnerados los derechos fundamentales del agenciado a la salud, la vida y la integridad física, al omitir la autorización y entrega efectiva de PAÑALES DESECHABLES para el tratamiento de las enfermedades que este padece, por lo que pretende se ordene a la accionada que autorice, y entregue lo requerido por su agenciado y que fue mencionado anteriormente, pretendiendo de igual forma que se ordene a la EPS que brinde al afectado el tratamiento integral frente a las enfermedades que la aquejan.

Teniendo en cuenta esta petición, debemos recordar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema

de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema. En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el ultimo el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Desde esta órbita, y analizando las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que, en primer lugar, si bien la parte actora allegó las historias clínicas de su padre en las mismas no se encuentra la prescripción medica de los pañales y la crema lubriderm, ni la indicación del médico sobre la cantidad, y la calidad de los pañales, no obstante lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional que incluso en ausencia de orden del médico tratante que así lo disponga, debe procederse con la entrega de los pañales, así señaló en sentencia T-202 de 2008 al expresar: "*se considera que Coomeva EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Tamayo de Rendón, al negarle el suministro de pañales desechables, que no están en el POS* ***ni han sido formulados por un médico adscrito****, siendo ella una persona de la tercera edad que padece Alzheimer y pérdida de control de esfínteres, además de problemas de lenguaje, actitud alucinatoria y postración total."*

Ahora, si bien se puede entender desde las reglas de la experiencia que la ausencia de los pañales requeridos no compromete la vida biológica, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-965 de 2007 que: *"el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona mayor no puede controlar sus esfínteres y* ***necesita pañales desechables****".*

Ahora bien, de las historias clínicas y lo relatado en la acción de tutela se hace referencia a la necesidad de pañales del accionante debido a su incontinencia urinaria,

y del escrito tutelar se afirma la incapacidad económica para sufragar los mismos, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada, en ese sentido, basados en el principio de la buena fe, se debe conceder tal insumo, sin embargo, para determinar las especificaciones y cantidad del mismo, deberá la EPS accionada asignar cita médica al agenciado para determinar tales elementos, así como valorar la necesidad de la crema anti escaras LUBRIDERM y cantidad de la misma, pues de la sumaria prescripción médica allegada no se arroja la cantidad y tiempo por el cual debe prescribirse los mencionados insumos como tampoco las demás especificaciones del mismo.

Con relación al tratamiento integral, se ha sostenido que, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las órdenes del juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud de sus usuarios y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordenen los médicos tratantes.

Tratamiento integral que es legalmente obligatorio para la EPS, según el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que reza:

> ***"Artículo 8°. La integralidad.*** *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*
>
> *En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."*

Pues bien, se sabe desde este mismo momento que debido a las patologías diagnosticadas al demandante, ha de necesitar procedimientos, medicamentos, exámenes diagnósticos y, en general, prestaciones de salud que -a juicio de los médicos tratantes- sean indispensables para la debida atención del paciente, se hallen o no incluidos en el Plan de Beneficios, por lo tanto, por excepción de inconstitucionalidad, se podrán inaplicar las normas legales que consagran dicho plan y se ordenará a la EPS a asumir todo lo necesario para el tratamiento del quejoso, así dichos medicamentos, procedimientos o servicios de salud no se encuentren incluidos

en la Resolución No. 5857 de 2018 (o la que haga sus veces), pues con su negativa se vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social del señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.436.209, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA a través de su representante que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este proveído, realice una valoración médica al señora ANANIAS GRATEROL BELTRÁN, con el objetivo de establecer la talla y cantidad de pañal que demande por su condición clínica, y una vez definidas tales características, sean suministrados los pañales en las especificaciones y por el tiempo que determine el galeno. Igualmente, en la misma valoración médica, deberá el profesional médico determinar la necesidad y conveniencia de suministrarle al paciente la crema anti escara LUBRIDERM, de prescribir el mismo, deberá entregarse de forma inmediata al agenciado y por el tiempo que determine el galeno.

TERCERO: ORDENAR a la JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA, a través de su representante, que, en adelante, autorice y disponga lo necesario para brindar **tratamiento médico integral** al señor ANANIAS GRATEROL BELTRÁN en relación con las patologías: “HIPERTENSIÓN ESENCIAL”, “DERMATITIS”, “SINDORME SECO”, “CEGUERA BILATERAL”, “INSOMNIO NO ORGANICO”, “DIABETES”, “HIPOTIROIDISMO”,” DEMENCIA SENIL”, “INCONTINENCIA URINARIA”.

CUARTO: ABSOLVER de responsabilidad al COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 1 FUERZA AÉREA COLOMBIANA “GERMAN OLANO”

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ